

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00872 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARNALDO MIGUEL ROMERO CANSANOZA** contra **OLGA STELLA DURÁN DE SANCLEMENTE** y **OSCAR ALFONSO SANCLEMENTE BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$210.000,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$550.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$6.413.000,00 m/cte. por concepto de once (11) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2020 a agosto de 2021, cada una a razón de \$583.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$583.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo. Téngase en cuenta que en tratándose de contratos comerciales como el que atañe a la presente causa, “cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla.” (art. 867 del C. Cio.). En este caso, nótese que la prestación principal es el canon de arrendamiento mensual pactado por las partes en la suma de \$583.000,00 m/cte. para la presente anualidad, de ahí que la cláusula penal no pueda exceder de dicho monto.
5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO FORERO RINCÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 14 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5391e5c2d4bf24ee76ef53c3092b35e50cae69745a4c9550e6e264dfdfc2d23d**

Documento generado en 11/02/2022 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>